



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.
ACUERDO No [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. José Ever Espinosa Chirino, Subdelegado Jurídico de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Fecha de Desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor Público: _____

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días de Septiembre de dos mil dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo instaurado al [REDACTED]

[REDACTED] en términos del artículo 168 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, dicta el acuerdo siguiente, y:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó realizar visita de inspección al **Propietario, Encargado, Ocupante o Representante Legal de la Parcela Ejidal** [REDACTED]

[REDACTED] misma que tuvo por objeto verificar:

1. Si el sitio sujeto a inspección se encuentra dentro del polígono de un Área Natural Protegida, de ser así determinar el tipo y características y las zonas y subzonas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 46 y 47 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
2. Si existe daño o deterioro a la vegetación forestal provocado por incendios forestales, y en su caso determinar superficie y tipos de vegetación afectada, tipo de incendio, el origen y la causa del mismo, con la finalidad de conocer el grado de afectación a los recursos naturales y el estado actual de los mismos, y si estos daños ocurrieron en un terreno forestal, de conformidad con el artículo 7 fracción XLII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;
3. Si se ejecutó trabajos para prevenir, combatir y controlar incendios forestales de acuerdo a lo establecido en el artículo 124 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a las disposiciones para uso del fuego contempladas en los numerales 4.1.1., 4.1.2., 4.1.3., 4.1.4., 4.1.5., 4.1.6 y 4.1.7. de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario;
4. Si existe notificación de aviso para quema de la institución correspondiente, de

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO NO. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

conformidad con las especificaciones para el uso del fuego en terreno forestal señalado en los numerales 4.1.1. y 5.1.1. de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se constituyeron en la [REDACTED] por lo que procedieron a realizar para debida constancia el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en la que fueron circunstanciados diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, recibido en la oficialía de partes de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, el [REDACTED] compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en cumplimiento al término establecido en el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el que realizó las manifestaciones y exhibió las pruebas que a su derecho convinieron, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el cual se tuvo por recibido y admitido en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis.

QUINTO.- Que con fecha catorce de julio de dos mil dieciséis, el [REDACTED] fue notificado mediante cedula de notificación, del acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, por el que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria precisada en párrafos anteriores, concediéndole para tal



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.
ACUERDO No [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedente en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

SEXTO.- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento, precisado en el resultando inmediato anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer al sujeto a procedimiento, el cumplimiento de las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, con la finalidad de desvirtuar o subsanar las irregularidades observadas durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 6 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que se refiere el resultando **QUINTO** de la presente resolución, el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le concedió esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, y que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por tanto se le tuvo por perdido ese derecho en los términos del proveído número [REDACTED] de fecha once de agosto de dos mil dieciséis. Así también, en dicho proveído se determinó el cierre del periodo probatorio, habida cuenta que el mismo transcurrió del quince de julio al cuatro de agosto de dos mil dieciséis, esto de conformidad con la cedula de notificación de fecha catorce de julio de dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Que en el mismo acuerdo a que se refiere el resultando inmediato anterior, el cual fue notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal con fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó poner a disposición del referido sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del acuerdo antes citado, de conformidad con el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

NOVENO.- A pesar de la notificación del proveído a que se refiere el resultando inmediato anterior, el referido sujeto a procedimiento no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esto tomando en consideración que dicho plazo transcurrió del dos al seis de septiembre de

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

dos mil dieciséis.

DÉCIMO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante la notificación del proveído descrito en el resultando **OCTAVO** de la presente resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, el cambio de uso del suelo en terrenos forestales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, por lo que con fundamento en los artículos 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 6, 12 fracciones XXIII y XXVI, 16 fracciones XVII y XXI, 122, 124, 125, 162, 163 fracciones I, IX y XX, 164 fracción I, 166, 167 y 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3, 4.1.4, 4.1.5, 4.1.6, 4.1.7, 7.1 y 7.4 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario; 160, 167, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 fracción XIV, 13 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X y último párrafo, 46 fracción XIX y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como en los artículos PRIMERO, incisos b) y d), numeral 7 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se Señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México.

II.- Que en ejercicio de las atribuciones antes referidas, esta autoridad emitió la orden de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXTRÁNEO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección señalada en el considerando inmediato anterior. En virtud de lo anterior, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por servidores públicos en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- En consecuencia, ambas documentales al reunir las características de públicas, gozan de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos de carácter federal.

V.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento se le requirió al [REDACTED]

[REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, en virtud de que:

- a) No cuenta con el Aviso de Uso del Fuego, debidamente presentado ante la autoridad municipal, con copia a la autoridad agraria correspondiente, incumpliendo lo previsto por el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

- b) No cuenta con la constancia emitida por la autoridad municipal o por las instituciones competentes más cercanas, ya sea de la Comisión, SEMARNAT, SAGARPA, CONANP, PROFEPA y Gobiernos de las Entidades Federativas, de la existencia de incendios forestales en un radio de 10 Km. a la redonda del sitio donde se realizó el incendio que afectó una superficie de 3,841.248 metros cuadrados de bosque de encino – pino, incumpliendo lo establecido por el numeral 4.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo previsto por los artículos 122 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- c) No cuenta con el Aviso a los vecinos del terreno antes de realizar la quema y tampoco cuentan con la inscripción de la fecha en que se realizó la quema, en el calendario de quemas en el municipio, ejido y comunidad, incumpliendo lo previsto por el numeral 4.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo establecido por los artículos 122 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- d) No tomó en cuenta las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, a fin de evitar accidentes en la quema, incumpliendo lo previsto por el numeral 4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana antes citada, en relación con lo establecido por los artículos 122 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Que por las irregularidades anteriormente señaladas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al [REDACTED] en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, que adoptara de forma inmediata las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, por lo que de conformidad con los artículos 6 y 162 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mismas que a continuación se detallan:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.
ACUERDO No. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

1. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el Aviso de Uso del Fuego, el cual debió de haber sido presentado ante la autoridad municipal y ante la autoridad agraria correspondiente, antes del inicio de las actividades de quema, de conformidad con lo previsto por el numeral 4.1.1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, lo anterior en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento.
2. Deberá de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, la constancia que debió de ser emitida antes de realizar las actividades de quema, por la autoridad municipal o por las instituciones competentes más cercanas, ya sea de la Comisión, SEMARNAT, SAGARPA, CONANP, PROFEPA y Gobiernos de las Entidades Federativas, de la existencia de incendios forestales en un radio de 10 Km. a la redonda del sitio donde se realizó el incendio que afectó una superficie de 3,841.248 metros cuadrados de bosque de encino - pino, de conformidad con lo establecido por el numeral 4.1.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.
3. En el plazo de diez días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento, deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el Aviso que debió haber sido realizado a los vecinos del terreno donde se realizaron las actividades de quema y la inscripción de la fecha en que se realizó la quema, en el calendario de quemas en el municipio, ejido y comunidad, con fundamento en el numeral 4.1.3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario.

Derivado de las medidas antes descritas, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concedió al citado sujeto a procedimiento, en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento, el **plazo de cinco días hábiles**, posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informara de manera detallada y por escrito respecto al cumplimiento dado a las medidas antes citadas.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

VII.- En razón de lo anterior, mediante escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, el cual fue recibido en la oficialía de partes de esta Delegación, con fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, el [REDACTED] compareció en tiempo y forma ante esta Delegación Federal, a realizar las manifestaciones y a exhibir las pruebas que estimó pertinentes y que a su derecho le convino, en relación con la actuación de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas. Dicho escrito y pruebas, se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal, establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto.

VIII.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- En cuanto a las irregularidades precisadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a), b), c) y d)**, de la presente resolución, el [REDACTED]

[REDACTED] en el escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, manifestó en la parte que interesa, literalmente lo siguiente:

“Por medio del presente documento. Me dirijo a usted y a su digno cargo que representa con el debido respeto que se merece. Y en atención al expediente Administrativo No. PFFPA/14.3/2C.27.2/0018-2016 por lo acontecido [REDACTED] el cual tengo a mi cargo; predio en el que ocupa para mi cultivo de maíz y que es el único medio de ingreso anual para el sustento de mi familia ya que debido a la enfermedad que padezco [REDACTED] me encuentro con la imposibilidad de obtener otro empleo es por eso que me halle en la penosa necesidad de quemar una pequeña fracción del predio para poder sembrar a principios de lluvia pero debido a la hipertensión que padezco tuve que acudir con la [REDACTED] para controlar el incendio acto al que reconozco y acepto mi responsabilidad a lo establecido por la delegación a sus cargo me comprometo a reforestar el predio quemado si así me es requerido.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.
ACUERDO No. [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Sin otro particular y no dudando de su comprensión a mi escrito le reitero mis más sinceros agradecimientos.” (Sic)

En virtud de lo anterior y en relación con las irregularidades antes precisadas, el [REDACTED] en el escrito antes referido, exhibió la siguiente prueba:

- Documental Privada: Consistente en copia simple debidamente cotejada con la original de la receta medida con número de [REDACTED] de fecha diecinueve de marzo de dos mil dieciséis, la cual consta de una foja útil.

Derivado de lo anterior, del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones y pruebas vertidas por el [REDACTED] se puede advertir que declara expresamente que fue quien llevó a cabo el incendio en [REDACTED]

[REDACTED] con el que se afectó una superficie de 3,841.248 metros cuadrados de bosque de encino – pino. Dicha actividad fue realizada sin contar previamente con el Aviso del Uso del Fuego, debidamente presentado ante la autoridad municipal, con copia a la autoridad agraria; con la constancia emitida por la autoridad municipal o por las instituciones competentes más cercanas, ya sea la CONANP, SEMARNAT, SAGARPA, PROFEPA y Gobiernos de las Entidades Federativas, de la existencia de incendios forestales; con el Aviso a los vecinos del terreno antes de realizar la quema; y no tomo en cuenta las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, esto es así en razón de que en las manifestaciones que realizó en el escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, declaró literalmente lo siguiente:

“...me halle en la penosa necesidad de quemar una pequeña fracción del predio para poder sembrar a principios de lluvia...” (Sic)

Tal declaración expresa hace prueba plena en contra del [REDACTED] esto de conformidad con lo establecido por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, el cual para mayor apreciación, a la letra establece:

“ARTÍCULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.” (Sic)

(Lo subrayado es de esta autoridad)

INSPECCIONADO [REDACTED]

CHIAPAS.
EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En este orden de ideas, resulta importante precisarle al [REDACTED] que el hecho de manifestar que realizó dichas actividades (incendio), con la finalidad de cultivar maíz para autoconsumo, no lo exime de la responsabilidad de la que resulta acreedor por no contar con el Aviso del Uso del Fuego, debidamente presentado ante la autoridad municipal, con copia a la autoridad agraria; con la constancia emitida por la autoridad municipal o por las instituciones competentes más cercanas, ya sea la CONANP, SEMARNAT, SAGARPA, PROFEPA y Gobiernos de las Entidades Federativas, de la existencia de incendios forestales y no tomo en cuenta las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, por lo que tal argumento no puede ser considerado como atenuante por parte de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, observa que las manifestaciones hechas por el [REDACTED] en el escrito de fecha trece de abril de dos mil dieciséis, debió de soportarlas con las pruebas que las demuestren, para que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentre en aptitud de valorarlas, por lo que las simples afirmaciones que realiza no son suficientes para desvirtuar las irregularidades en la que incurrió, esto con fundamento en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Lo anterior, es así en virtud de que del análisis realizado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, a las manifestaciones vertidas por el [REDACTED] se puede advertir que no acreditó los extremos de su dicho, esto es, que a pesar de haber comparecido ante el procedimiento que le fue instaurado, no presentó los medios de prueba suficientes e idóneos que apoyen su dicho y con las que se demuestre que cuente con el Aviso del Uso del Fuego, debidamente presentado ante la autoridad municipal, con copia a la autoridad agraria; cuente con la constancia emitida por la autoridad municipal o por las instituciones competentes más cercanas, ya sea la CONANP, SEMARNAT, SAGARPA, PROFEPA y Gobiernos de las Entidades Federativas, de la existencia de incendios forestales; cuente con el Aviso a los vecinos del terreno antes de realizar la quema; y no tomo en cuenta las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, recayendo en tal sentido la carga de la prueba al mencionado sujeto a procedimiento.

Sirve de sustento para lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.-

*Partiendo de la consideración de los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar, o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto, admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de la demostración. Por tanto, es claro que las **solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles** atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)*

Juicio No. 1122/02-02-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de enero de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Mauricio Fernández y Cuevas.- Secretaria Lic. Lázaro Figueroa Ruiz.

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Ahora bien, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, puede advertir que la prueba ofrecida por el [REDACTED] durante el periodo probatorio (la receta medida con número de folio [REDACTED], no resulta ser la prueba idónea para dar cumplimiento a lo ordenado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, por lo que a criterio de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, sirve de sustento para lo anterior, la tesis aislada que a continuación se transcribe y que es del tenor literal siguiente:

“PRUEBAS IDÓNEAS. SU CONCEPTO.- De conformidad con lo establecido por el texto del artículo 86 del Código Federal de Procedimientos



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No.: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Civiles, "solo los hechos estarán sujetos a prueba", de lo anterior, se colige que las partes en litigio deberán acreditar ante el juez la veracidad de sus afirmaciones a través de la demostración del hecho ausente, así, los elementos útiles para lograr dicha convicción en el juzgador lo serán las pruebas. Por otro lado, indica el cuerpo del artículo 87 del ordenamiento procesal ya invocado, que todo "tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén reconocidas por la ley". Por su parte, el texto del artículo 150 de la Ley de Amparo, explica que en el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y contrarias a derecho, entendiéndose por esto último que no serán admitidas aquellas probanzas que no se ofrezcan en la forma y términos que al efecto establece la Ley. Ahora bien, es incontrovertible el hecho de que, de acuerdo con la naturaleza propia de cada prueba, las hay unas más idóneas que otras para demostrar el hecho ausente por acreditar. **Dicha calidad de idoneidad se identifica con la suficiencia para obtener un resultado previamente determinado o determinable, esto es, una prueba será más idónea que otra mientras más suficiente sea para demostrar ante los ojos del juzgador el hecho ausente que se pretenda acreditar.** La naturaleza de cada prueba no sólo permite distinguir entre sí a las diversas clases de probanzas útiles para crear convicción en el juzgador sino, además, ofrece a las partes que integran la relación jurídica procesal (juez, actor y demandado) la oportunidad de escoger y decidir, entre los diversos métodos que cada una de ellas importa, cual es más idónea que las restantes para demostrar el hecho concreto por conocer. Así, dependiendo de la naturaleza de ese hecho concreto, se desprenderá la idoneidad de la prueba que resulte más apta para lograr el extremo que se pretenda acreditar.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 263/89. Presidente de la República y otras autoridades. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: David Góngora Pimentel. Secretario: Alberto Pérez Dayán."

(Énfasis adicionado por esta autoridad)

Derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina, que en cuanto a las irregularidades asentadas en el **CONSIDERANDO V, incisos a), b), c) y d)**, de la presente resolución, el [REDACTED]

INSPECCIONADO [REDACTED]

EXP. ADMIVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] no desvirtúa las irregularidades.

Luego entonces, tomando en cuenta el análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se puede advertir que el [REDACTED] no cuenta con el Aviso del Uso del Fuego, debidamente presentado ante la autoridad municipal, con copia a la autoridad agraria; no cuenta con la constancia emitida por la autoridad municipal o por las instituciones competentes más cercanas, ya sea la Comisión, CONANP, SEMARNAT, SAGARPA, PROFEPA y Gobiernos de las Entidades Federativas, de la existencia de incendios forestales en un radio de 10 Km. a la redonda del sitio donde se realizó el incendio que afectó una superficie de 3,841.248 metros cuadrados de bosque de encino – pino; no cuenta con el Aviso a los vecinos del terreno antes de realizar la quema y tampoco cuenta con la inscripción de la fecha en que se realizó la quema, en el calendario de quemas en el municipio, ejido y comunidad; y no tomó en cuenta las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, a fin de evitar accidentes en la quema, por tanto, con el actuar irregular del citado sujeto a procedimiento, incumple lo previsto por los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo previsto por los artículos 122 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, los cuales para mayor apreciación, literalmente señalan lo siguiente:

De la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007:

*“4.1.1.- Las personas que pretendan hacer uso del fuego, con excepción de fogatas, deberán presentar un Aviso de Uso del Fuego en el formato establecido como **Anexo 1** a la autoridad municipal, entregando una copia a la autoridad agraria correspondiente, de conformidad a lo establecido en el numeral 4.2.*

4.1.2.- Sólo podrá hacer uso del fuego, cuando no existan incendios forestales en una radio de 10 km, para lo cual el usuario deberá constatar por sí mismo o informarse con la autoridad municipal correspondiente o las instituciones competente más cercanas, ya sea de la Comisión, SEMARNAT, SAGARPA, CONANP, PROFEPA y Gobierno de las entidades federativas.

4.1.3.- La persona que pretenda hacer uso del fuego, deberá avisar a los vecinos del terreno antes de realizar la quema. En caso de que exista un

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFFA/14.3/2C.27.2/0018-2016.
ACUERDO No.:0294/2016.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

calendario de quemas en el municipio, ejido y comunidad, deberá de inscribir la fecha en que pretende realizar la quema.

4.1.6.- *Al hacer uso del fuego, el usuario deberá tomar las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico de la presente Norma, a fin de evitar accidentes derivados de la quema.” (Sic)*

De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

“Artículo 122.- *La Secretaria dictara las normas oficiales mexicanas que deberán regir en la prevención, combate y control de incendios forestales, para evaluar los daños, restaurar el área afectada y establecer los procesos de seguimiento, así como los métodos y formas de uso del fuego en los terrenos forestales y agropecuarios colindantes.*

Quienes hagan uso del fuego en contravención de las disposiciones de las normas mencionadas, recibirán las sanciones que prevé la presente ley, sin perjuicio de las establecidas en las leyes penales.

Artículo 125.- *Los propietario, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal están obligados a llevar a cabo, en caso de incendio, la restauración de la superficie afectada en el plazo máximo de dos años, debiendo ser restaurada la cubierta vegetal afectada, mediante la reforestación artificial, cuando la regeneración natural no sea posible, poniendo especial atención a la prevención, control y combate de plagas y enfermedades.*

Cuando los dueños o poseedores de los predios dañados demuestren su imposibilidad para cumplirlo directamente, podrán solicitar fundadamente a las autoridades municipales, estatales o federales, el apoyo para realizar dichos trabajos. De igual manera, los titulares o poseedores de los predios que no hayan sido responsables del incendio, podrán solicitar el apoyo para los trabajos de restauración en los términos que se establezcan como instrumentos económicos o se prevean en el Reglamento.

En el caso de que haya transcurrido el plazo de dos años sin que el propietario hubiera procedido a la restauración, la Comisión realizará los trabajos correspondientes con cargo a ello, quienes deberán pagar la contraprestación respectiva en los términos de las disposiciones aplicables, que tendrá el carácter de crédito fiscal y su recuperación será mediante el

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

procedimiento económico coactivo correspondiente.

Cuando los propietarios, poseedores y usufructuarios de terrenos de uso forestal que hayan sido afectados por incendio, comprueben fehacientemente que los daños sean de una magnitud tal que requieran de un proceso de restauración mayor a dos años, podrán acudir ante la comisión a que se le amplió el plazo a que se refieren los primeros dos párrafos de este artículo, así como la gestión de apoyos mediante los programas federales y estatales aplicables." (Sic)

De los numerales anteriormente transcritos, se advierte que quienes pretendan realizar actividades de quema en terrenos forestales, deberán apegarse a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas. Por lo que, del análisis de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se puede observar que el [REDACTED] incumple con lo previsto por dicha norma oficial.

IX. Ahora bien, en lo referente a las medidas correctivas impuestas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, al sujeto a procedimiento, en el acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED], de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, y señalada en los **numerales 1, 2 y 3 del CONSIDERANDO VI** de la presente resolución.

Al respecto, se advierte que del análisis anterior resulta que el [REDACTED] no dio cumplimiento a las mismas, esto en virtud de que no demostró ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que cuente con el Aviso del Uso del Fuego, debidamente presentado ante la autoridad municipal, con copia a la autoridad agraria; que cuente con la constancia emitida por la autoridad municipal o por las instituciones competentes más cercanas, ya sea la CONANP, SEMARNAT, SAGARPA, PROFEPA y Gobiernos de las Entidades Federativas, de la existencia de incendios forestales; que cuente con el Aviso a los vecinos del terreno antes de realizar la quema; y que cuente que tomó en cuenta las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

X. Derivado de lo anterior, se advierte que el [REDACTED] al incumplir lo establecido por los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo previsto por los artículos 122 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de conformidad con las irregularidades precisadas en líneas anteriores, por lo que incurre en las infracciones previstas en el artículo 163 fracciones I, IX y XX de la Ley

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual para mayor apreciación, literalmente señala lo siguiente:

“Artículo 163.- Son infracciones a lo establecido en esta ley:

I.- Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

IX.- Realizar las quemas en terrenos agropecuarios en forma negligente que propicie la propagación del fuego a terrenos forestales vecinos;

XX.- Omitir ejecutar trabajos de conformidad con lo dispuesto por esta ley, ante la existencia de plagas y enfermedades e incendios forestales que se detecten.” (Sic)

XI.- Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que los hechos y omisiones por los que al [REDACTED] le fue instaurado procedimiento administrativo, **no fueron desvirtuados**, esto en razón de que del análisis a la totalidad de las constancias que obran en autos del expediente administrativo al rubro citado, se puede advertir que reconoció de manera expresa ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que realizó el incendio en [REDACTED]

[REDACTED] y con el que se afectó una superficie de 3,841.248 metros cuadrados de bosque de encino – pino, que dicha actividad fue realizada sin contar previamente con el Aviso del Uso del Fuego, debidamente presentado ante la autoridad municipal, con copia a la autoridad agraria; con la constancia emitida por la autoridad municipal o por las instituciones competentes más cercanas, ya sea la CONANP, SEMARNAT, SAGARPA, PROFEPA y Gobiernos de las Entidades Federativas, de la existencia de incendios forestales; con el Aviso a los vecinos del terreno antes de realizar la quema; y no tomo en cuenta las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de

42



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.
ACUERDO N [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en el siguiente criterio jurisprudencial, que a la letra dice:

“ACTA DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.-
Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.”

En razón de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] en los términos de los considerandos anteriormente descritos.

XII.- Toda vez que han quedado acreditadas las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas por los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo previsto por los artículos 122 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

en consideración lo siguiente:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular, se consideran como graves las infracciones en las que incurrió el [REDACTED] esto derivado del incendio que afecto una superficie de 3,841.248 metros cuadrados de bosque de encino – pino, en [REDACTED]

Ahora bien, en el presente caso, de lo asentado en el acta de inspección número [REDACTED] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, se desprende que el incendio afecto una superficie de 3,841.248 metros cuadrados, que se encontraba conformada por vegetación de bosque de encino – pino, con una cobertura de copa mayor a 1,500 metros cuadrados, lo que indica que con estas características, el área del terreno es considerado como terreno forestal.

Por tanto, derivado de dicho incendio, se afectó vegetación forestal, lo que provoca la reducción de la biodiversidad de las diferentes especies de flora y fauna, además, se deja al suelo expuesto a los agentes erosivos, lo cual puede derivar en desestabilización de las capas del manto freático, lo que a su vez provoca las inundaciones o sequías y la desertificación de áreas semiáridas, así también trae como consecuencia alteraciones climáticas, como el calentamiento global y la pérdida de los servicios ambientales, esto en virtud de que al estar deforestando los bosques, estos no pueden eliminar el exceso de bióxido de carbono en la atmósfera.

Con la conducta antes descrita resulta en detrimento de nuestros recursos naturales, ya que en México, existe un problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada e ilegal, es así que las prácticas de deforestación ilegal traen consecuencia adversas de una gran amplitud, ya que las áreas forestales son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y constituyen uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE CHIAPAS
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.
ACUERDO No.: 0 [REDACTED]
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el caso particular es de destacarse que se considera que los daños al ecosistema forestal fueron producidos, en virtud del incendio antes descrito, lo que implica que se provoquen efectos negativos en los ecosistemas de la región. Los procesos de cambio de la cobertura forestal y uso de suelo son de gran importancia ya que la mayor parte de los ecosistemas terrestres han sufrido daños por la conversión de la cobertura del terreno, degradación del terreno, intensificación del uso del terreno, procesos usualmente englobados en lo que se reconoce como deforestación o degradación forestal, los cuales se asocian a procesos ecológicos importantes en todas las escalas, lo que induce a la pérdida y degradación de los suelos, cambios en el microclima y pérdida en la diversidad de especies, afectando, además, en el funcionamiento de cuencas hidrográficas y de asentamientos humanos, asimismo, a nivel global coadyuva a la emisión de gases con efecto invernadero que dan por resultado el cambio climático global, lo que lleva implícito el aumento de la temperatura, así como, el aumento de los contaminantes en la concentración atmosférica de diversos gases de invernadero como el bióxido de carbono, el metano y el óxido nitroso. El aumento de la temperatura puede afectar procesos biológico – ecológicos importantes. Por ejemplo, puede incrementar las tasas de respiración y las tasas de mineralización. Las consecuencias del cambio climático no solo implican variaciones globales en la temperatura, sino también cambios regionales en los patrones de precipitación y por tanto, en los procesos dependientes de la disponibilidad de agua como la productividad primaria y la disponibilidad de nutrientes en el suelo.

En lo que respecta al tipo, localización y cantidad del recurso dañado, resulta importante mencionar que el tipo de terreno que fue incendiado, son terrenos forestales y con las que afectó una superficie de 3,841.248 metros cuadrados de vegetación forestal de bosque de encino – pino, en [REDACTED]

Finalmente, se reitera que la cantidad del recurso dañado por dichas actividades irregulares fue de 3,841.248 metros cuadrados de vegetación de bosque de encino – pino, lo que se traduce en un menoscabo a los recursos naturales de la región en donde se llevaron a cabo las actividades de cambio de uso del suelo en terrenos forestales.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el [REDACTED], por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que de las actuaciones del expediente citado al rubro se desprende que dicho sujeto a procedimiento obtuvo un beneficio económico al no realizar las actividades necesarias que le resultan para combatir y extinguir el incendio, mismas que se encuentran plenamente contempladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Derivado de lo anterior, es claro entonces el beneficio directamente obtenido por el referido sujeto a procedimiento, el cual implica la falta de erogación de monetaria para su cumplimiento, lo que en el presente caso no aconteció, situación que ha quedado plenamente demostrado en líneas anteriores, lo que por obvio de repeticiones se traduce en un beneficio económico directamente obtenido por el sujeto a procedimiento.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [REDACTED] es factible colegir que a pesar de que conoce de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución, el sujeto a procedimiento no cumplió con las obligaciones que le resultan necesarias para dar cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, en relación a lo contemplado por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, asimismo, también incumplió con las medidas correctivas ordenadas por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tal y como quedo asentado en párrafos precedentes.

Además, es de señalarse que a pesar habérsele ordenado con anterioridad la ejecución de las medidas necesarias para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la legislación de la materia, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ha circunstanciado la inobservancia injustificada del citado sujeto a procedimiento, de donde se deriva la intencionalidad en su actuar.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACION DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente administrativo que se resuelve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que el [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones en las que incurrió, toda vez que, se advierte que interviene y participa en todos y cada uno de los pasos que lo llevan a cometer las infracciones, mismas que constan en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, y cuyo cumplimiento le fue requerido mediante acuerdo de inicio de procedimiento número [REDACTED] de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, de los cuales es de advertirse que no fueron desvirtuados.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

F) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del [REDACTED] se hace constar que a pesar de que se le notificó el acuerdo descrito en el resultando **QUINTO** de la presente resolución, en el que se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, el señalado sujeto a procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, se le tiene por perdido ese derecho, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas, sociales y culturales asentadas en el acta descrita en el resultando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina estimar las condiciones económicas del citado sujeto a procedimiento, a partir de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, en particular del acta de inspección ordinaria número [REDACTED] de fecha seis de abril de dos mil dieciséis, en cuyas fojas 03 y 04, se asentó que la actividad que se realiza en [REDACTED]

[REDACTED] es la agricultura y la conservación forestal y que cuenta con una superficie de 10-00-00 hectáreas; que por las actividades que realiza, el referido sujeto a procedimiento no percibe ingresos mensuales; que no cuenta con empleados; que no cuenta con maquinaria y equipo; y que la Parcela en mención no es propiedad del sujeto a procedimiento.

En cuanto a las condiciones sociales y culturales del [REDACTED] es de señalarse que tampoco presentó prueba alguna sobre el particular.

Por lo anterior, y al no haber constancia adicional que pudiera ser susceptible de ser valorada en razón de las condiciones económicas, sociales y culturales del [REDACTED] dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que las referidas condiciones son insuficientes para solventar una sanción económica, derivado de las infracciones en las que incurrió.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda realizada en los archivos de esta Delegación Federal, no fue posible encontrar expedientes de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED]

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM.: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No.: [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

[REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no resulta reincidente.

XIII.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII que anteceden, se puede observar que el [REDACTED] al incumplir lo establecido por los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo previsto por los artículos 122 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que incurre en las infracciones previstas por el artículo 163 fracciones I, IX y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por tanto, con fundamento en los artículos 1 y 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 160, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 46 fracción XIX y 68 fracciones IX, X, XI y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Que el [REDACTED] es administrativamente responsable de incumplir lo establecido por los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo previsto por los artículos 122 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en razón de que no cuenta con la constancia emitida por la autoridad municipal o por las instituciones competentes más cercanas, ya sea la Comisión, CONANP, SEMARNAT, SAGARPA, PROFEPA y Gobiernos de las Entidades Federativas, de la existencia de incendios forestales en un radio de 10 Km. a la redonda del sitio donde se realizó el incendio que afectó una superficie de 3,841.248 metros cuadrados de bosque de encino – pino; no cuenta con el Aviso a los vecinos del terreno antes de realizar la quema y tampoco cuenta con la inscripción de la fecha en que se realizó la quema, en el calendario de quemas en el municipio, ejido y comunidad; y no tomó en cuenta las medidas de seguridad establecidas en el Anexo Técnico de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, que establece las especificaciones técnicas de métodos de

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No. [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

45

uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, a fin de evitar accidentes en la quema; y tomando en consideración que dichas irregularidades no fueron desvirtuadas por el sujeto a procedimiento durante las etapas del procedimiento administrativo, en los términos antes descritos, por lo que incurre en las infracciones previstas por el artículo 163 fracciones I, IX y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer como sanción al [REDACTED] la amonestación con el apercibimiento que de volver a incurrir en la misma irregularidad por la que se le inició el procedimiento administrativo que se resuelve, se hará acreedor a sanciones más severas, esto con fundamento en el artículo 164 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior y a efecto de subsanan la infracción en la que incurrió el [REDACTED] a las disposiciones establecidas en los numerales 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.6 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007 que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario, en relación con lo previsto por los artículos 122 y 125 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; deberá de llevar a cabo el cumplimiento de la medida de compensación que resulte necesaria para tal efecto, con fundamento en los artículos 6 y 167 párrafo primero de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 160 párrafo segundo y 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, misma que a continuación se detalla.

1. Deberá de realizar como medida de compensación la reforestación de 02-00-00 hectárea con árboles nativos de la región, lo cual deberán de presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el plazo de treinta días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, un programa de reforestación, el cual deberá de contener como requisitos básicos, los siguientes elementos: a) Datos Generales del Programa; b) Ubicación, c) Fecha de inicio y cierre del programa; d) Marco conceptual, e) Objetivos y metas; f) Metodologías y actividades; g) Propuestas de monitoreo y evaluación del programa; h) Bibliografía; i) Anexos; y j) Observaciones.

La reforestación debe ser realizada con árboles de la región, para garantizar y no comprometer el ecosistema y deberán ser sembrados con una distancia mínima aproximada de cinco metros entre cada árbol.

2. Una vez aprobado el Programa de Reforestación, por esta Delegación de la



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NÚM: PEPA/14.3/2C.27.2/0018-2016.

ACUERDO No [REDACTED]

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el [REDACTED] deberá de ejecutarlo en los términos autorizados.

3. Una vez ejecutado dicho Programa de Reforestación, las plantas deberán ser cuidadas durante cinco años, proveyéndole de los cuidados necesarios para evitar su expiración en el transcurso del crecimiento por factores externos del lugar.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento al [REDACTED] que el plazo establecido para dar cumplimiento a las medidas de compensación, correrá a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución administrativa.

Por tanto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, le concede el plazo de cinco días hábiles posteriores al vencimiento del plazo otorgado, para que informe de manera detallada y por escrito, respecto del cumplimiento dado a la medida de compensación antes descrita.

Delegación

TERCERO.- Una vez transcurrido los plazos otorgados al [REDACTED] para el cumplimiento de la medida de compensación y no se hayan rendido los informes que correspondan, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, girara oficio a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que designe personal adscrito a dicha área y se verifique el cumplimiento de la medida impuesta en la presente resolución, con la finalidad de determinar el cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso concreto.

CUARTO.- Se le hace saber al [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, estos últimos artículos de aplicación supletoria al presente asunto, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación Federal, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Gírese oficio a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chiapas, para su conocimiento y efectos legales que a derecho correspondan.

SEXTO.- Se hace del conocimiento al [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla Gutiérrez – Chicoasén, Km. 4.5, Colonia

SIN TEXTO



Procuraduría
Protección
Delegación